



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 79/2023 TAD.

En Madrid, a 13 de julio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado D. XXX , actuando en nombre y representación de CB XX , SAD (XX), contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (FEB) de fecha 30 de marzo de 2.023 que confirma la resolución del Juez Único de Competición ACB de 20 de marzo de 2023 por la que se sanciona al entrenador del XX , Don YYY , con suspensión de cuatro encuentros por la comisión de una infracción grave con arreglo a lo establecido en el artículo 53.2.a del Reglamento Disciplinario de la FEB a la que adjunta una petición de responsabilidad patrimonial de la FEB.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Sobre el expediente disciplinario (procedimiento ordinario 7-2022-2023) frente a Don YYY entrenador del XX :

Durante el encuentro entre el ZZZ frente al XX del pasado x de marzo de 2023 consta en el acta arbitral:

«A falta de 2:52 para la finalización del cuarto periodo, el entrenador del equipo B, sr. YYY fue descalificado por acumulación de faltas técnicas (B, C, C). Al abandonar la zona de banquillo se dirigió hacia el árbitro 3 apuntándola con el dedo y deteniéndose a escasos metros de ella, que estaba situada en la línea de tiros libres frente al banquillo del equipo A, mientras era sujetado por el jugador número x del equipo B. Tras varios segundos detenido se ha girado hacia el árbitro 2 y ha vuelto a repetir este comportamiento con él apuntándole con el dedo y deteniéndose tras dar tres o cuatro pasos. En ese momento ha vuelto a apuntar con el dedo al árbitro 3 y al árbitro 2. Tras varios segundos se ha girado hacia el árbitro principal que estaba en la mesa de oficiales y lo ha señalado con el dedo. Para finalizar, mientras se dirigía al túnel de vestuarios se ha vuelto a dirigir caminando hacia el árbitro 3, interponiéndose en su camino el delegado de campo y una persona de seguridad privada del club, sin que tuvieran que actuar para detenerlo, dirigiéndose finalmente hacia el túnel de vestuarios. En ningún momento se ha podido determinar el contenido de sus palabras debido al ruido ambiental, salvo: "tú y tú" en repetidas ocasiones mientras se dirigía al árbitro 2 y 3.»



Los hechos y su descripción en el acta no son discutidos por la entidad recurrente que lo acepta de forma expresa.

Como consecuencia de estos hechos se abrió expediente disciplinario que concluyó con la imposición de la sanción de 4 partidos de suspensión por la comisión de la infracción prevista en el art. 53.2 a del reglamento disciplinario de la FEB (RDFEB):

2.- Se considerarán faltas graves que serán sancionadas con suspensión de licencia o inhabilitación en el caso de directivos de un mes a dos años o de cuatro a más encuentros en una misma temporada o multa de 600 a 3000 euros:

a) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios, de palabra o de obra, a un componente del equipo arbitral, a un directivo o dirigente deportivo, miembros de los equipos o espectador.

La entidad recurrente presentó recurso de apelación en el que alegó que la actuación del entrenador no puede ser calificada como “agresiva” ni “vejatoria” contra el equipo arbitral, ya que entiende que no es asimilable lo que hizo a un supuesto de conducta vejatoria previsto en el reglamento (art.37 d) RDFEB *La conducta de escupir tendrá la consideración de acto grave a los efectos del presente apartado*) por lo que considera que señalar con el dedo a los árbitros entiende que no es equivalente. Así mismo niega que su actuación fuera violenta.

Considera que este caso se trata de forma desigual con otros supuestos equivalentes sancionados por la federación y que la conducta se encuadra en una infracción leve de las previstas en el art. 53.3 e del RDFEB: *Dirigirse a los árbitros, componentes del equipo contrario, directivos y otras autoridades deportivas, con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos y que no se han tenido en cuenta los antecedentes del entrenador.*

El comité de apelación desestimó el recurso de apelación, en el cuerpo de la resolución reproduce la apreciación del juez único de los hechos:

Tras el visionado de las imágenes remitidas por la ACB cabe concluir de forma indubitada que el comportamiento de D. YYY, entrenador del XX, fue agresivo y vejatorio hacía el equipo arbitral por las siguientes circunstancias:

a) No se circunscribió a una reacción durante décimas de segundo o unos pocos segundos en un momento de frustración o enfado tras una decisión arbitral, sino que su actuación agresiva y vejatoria hacía los componentes del equipo arbitral se prolongó durante mucho tiempo, como se acredita en el video. Y a medida que pasaba el tiempo su comportamiento era más vehemente, más descontrolado.

b) El entrenador, en una inaceptable reacción, como él reconoce en su escrito de disculpa, saltó a la cancha, la atravesó y, ante la mirada de todos los espectadores presentes y los telespectadores, se dirigió a una de las personas integrantes del equipo arbitral apuntándole severamente con el dedo.



c) *Tras ello, el entrenador, en una situación de descontrol, tuvo que ser sujetado por el jugador número x de su equipo. Asimismo, también trató de apaciguarle y apartarle un miembro de su equipo técnico.*

d) *Tras varios segundos, volvió a repetir el comportamiento con un segundo árbitro apuntándole con el dedo, en una actitud ofensiva y vejatoria.*

e) *Posteriormente volvió a apuntar con el dedo hacia los dos árbitros citados.*

f) *Por si todo lo anterior no fuera suficiente, posteriormente se dirigió al árbitro principal, que estaba en la mesa de oficiales y también lo señaló con el dedo.*

g) *Finalmente, cuando se dirigía al túnel de vestuarios se giró hacia la componente del equipo arbitral a la que se había dirigido de forma desconsiderada al inicio del incidente, interponiéndose en el camino el delegado de campo y una persona de la seguridad privada.*

SEGUNDO. – Sobre el recurso ante el Tribunal:

La entidad recurrente presenta recurso ante el Tribunal en el que da por reproducidos los argumentos empleados en vía federativa y recogidos en el antecedente anterior y solicita:

- revocar las resoluciones disciplinarias.
- calificar la conducta como infracción leve.
- declarar la existencia de daño por la sanción y que sea indemnizado el recurrente con dos mil ciento ochenta y seis euros con treinta céntimos (2.186,30).

Se ha solicitado el informe y expediente a la FEB cuya aportación consta en el expediente, se ha prescindido del trámite de audiencia conforme al art. 82.4 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



TERCERO. – Sobre la calificación del hecho como infracción grave del art. 53.2 a del RDFEB:

Sobre la correcta calificación de los hechos y una vez visionado por este Tribunal el video que recoge los hechos no puede sino compartir la calificación de los mismos recogida en la resolución disciplinaria conforme al informe de 22 de marzo de 2023 realizado por el juez único:

A juicio de este órgano disciplinario el trato que el entrenador sancionado brindó a las personas integrantes del equipo arbitral fue indubitablemente vejatorio: el entrenador durante minuto y medio brindó un trato vejatorio a los árbitros, uno por uno, a lo largo de la cancha, apuntándoles individualmente, en tono amenazante, con el dedo y diciéndoles cosas cuyo contenido no se ha podido probar. Según la RAE “vejar” a una persona significa “maltratar, molestar, perseguir a alguien, perjudicarle o hacerle padecer”. En otros diccionarios se define en los siguientes términos: “maltratar, molestar a alguien, menospreciándolo y humillándolo”.

Lo que este órgano disciplinario comprobó tras el visionado de las imágenes, que coinciden fielmente con el relato del acta arbitral, es que el entrenador, durante mucho tiempo, de forma reiterada, maltrató de obra, molestó, menospreció y humilló a cada uno de los integrantes del equipo arbitral que, ante miles de aficionados en la cancha y ante los telespectadores, se vieron señalados con el dedo de forma acusatoria. Tuvieron que sufrir ese maltrato de un entrenador que, además, debería ser un ejemplo de comportamiento para sus jugadores.

CUARTO. - Sobre la vulneración de principio de igualdad y la apreciación de los antecedentes del entrenador:

En relación con la vulneración del principio de igualdad, este exige identidad en los términos comparables cosa que no concurre en el presente caso dado que los supuestos señalados por la entidad recurrente son distintos de los hechos sancionados en este caso.

En cuanto a la apreciación de los antecedentes del entrenador por no haberse tenido en cuenta que no ha sido sancionado como elemento de graduación, tal circunstancia no ha sido probada por el club que no ha aportado certificado ni documento alguno que lo acredite a lo que se añade que se le impone la sanción mínima en cuanto a la inhabilitación para concurrir a encuentros (cuatro).



QUINTO. - Sobre la petición de responsabilidad patrimonial:

El Tribunal solo tiene las competencias que a tal efecto le han sido legalmente atribuidas y definidas en la Ley del Deporte y normas de desarrollo entre las que no se encuentra la declaración de responsabilidad patrimonial por funcionamiento normal o anormal de una federación.

Por todo ello esta pretensión es inadmisibile.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR el recurso presentado D. XXX , actuando en nombre y representación de CB XX , SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (FEB) de fecha 30 de marzo de 2.023 que confirma la resolución del Juez Único de Competición ACB de 20 de marzo de 2023 por la que se sanciona al entrenador del CB XX SAD, Don YYY , con suspensión de cuatro encuentros por la comisión de una infracción grave con arreglo a lo establecido en el artículo 53.2.a del Reglamento Disciplinario de la FEB.

INADMITIR la solicitud de responsabilidad patrimonial de la FEB.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

